

# Ayuntamiento de LEZO

AÑO DE 1878-1929

Sección ..... A .....  
Negociado ..... 12 .....  
Serie .....

Libro núm. .... 1 .....  
Expediente núm. .... 1 .....  
Folios .....

## ASUNTO

INCENDIOS

## EXPEDIENTE

Papeles relacionados con varios siniestros ocurridos en el término municipal; pólizas que cubren el riesgo de incendios de las dependencias municipales; ofertas de material de extinción, etc.

SIC. 08-24101

- REGLAMENTO SEGUROS MUTUOS, 1878.
- PÓLIZAS DE 1864 y 1890.



# REGLAMENTO

PARA LA SOCIEDAD

DE

## SEGUROS MUTUOS

*de incendios de casas y caseríos de Guipúzcoa aprobado provisionalmente en la Junta general extraordinaria que los socios han celebrado el día veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho en la villa de Tolosa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma.*

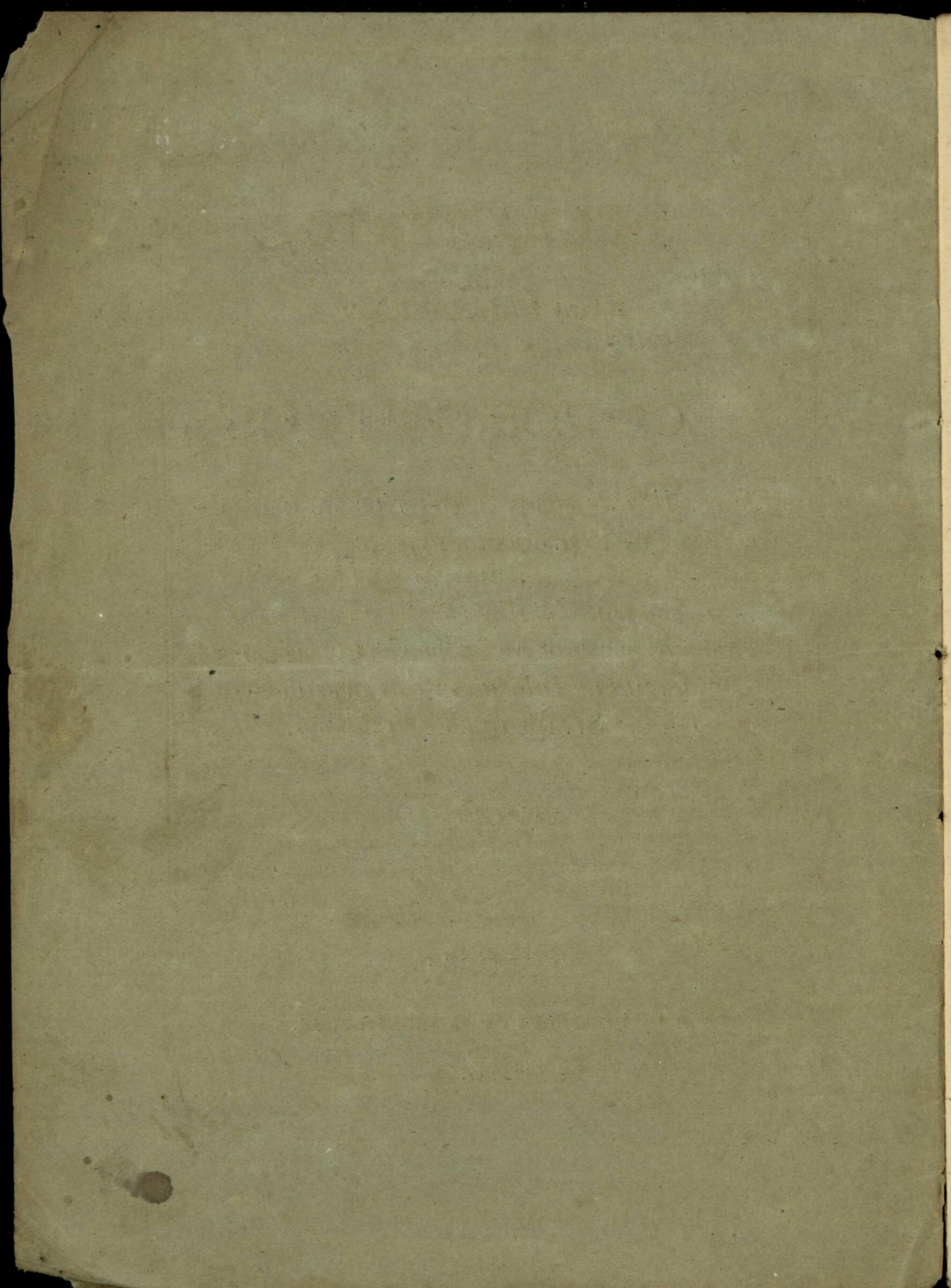


TOLOSA:

En la imprenta de Eusebio Lopez.

1878.





# REGLAMENTO

*para la sociedad de seguros mútuos de incendios de casas y caseríos de Guipúzcoa aprobado provisionalmente en la Junta general extraordinaria que los sócios han celebrado el dia veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho en la villa de Tolosa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma.*

## CAPÍTULO PRIMERO.

**De la sociedad en general.**

### ARTICULO 1.º

La Sociedad es la reunion de los propietarios de casas y caseríos situados en la Provincia de Guipúzcoa que se inscriban en ella.

### ARTICULO 2.º

El objeto de esta Sociedad es que todo sócio sea asegurador y asegurado, para proporcionarse una garantía mútua infalible, obligándose, con hipoteca de las fincas aseguradas, á los daños causados por los incendios á fin de indemnizarse recíprocamente su importe á prorata del capital asegurado; exceptuando los daños causados por incendios procedentes de fuerza armada, guerra, invasion, conmocion popular ó voluntad del asegurado.

### ARTICULO 3.º

El capital asegurado se fundará en la declaracion ó nota que dará el dueño, firmada de su puño ó por apoderado con poder especial para ello, especificando las señas de las fincas, pueblos donde radican, y el valor en que las considere. Si la Direccion de la Sociedad despues de los informes que hubiese tomado, encontráre

reparo en pasar por esta regulacion, tratará armoniosamente con el interesado de palabra ó por escrito, y la cantidad en que se ponga de acuerdo se reputará por valor convencional del edificio. La cantidad asegurada será, la de tres cuartas partes del valor convencional así establecido.

## ARTICULO 4.º

Para el gobierno económico y administrativo de esta Sociedad habrá un Director, un Tesorero, un Secretario, un oficial-contador y el número de Inspectores que crea conveniente la Direccion hasta el de veinte y cuatro.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### De los Sócios.

## ARTICULO 5.º

Habrá en poder del oficial-contador de la Sociedad un libro de inscripciones ó pólizas foliado y acompañado de un índice por órden alfabético de los apellidos de los Sócios, en el cual se asentarán las fincas aseguradas con todas sus señas y la cantidad asegurada, segun el convenio con la Direccion de que se ha hablado en el artículo 3.º y lo firmarán el dueño ó su apoderado con poder especial para este acto, el Director y el Contador. A los inscriptos para que puedan hacer constar su calidad de Sócios se les proveerá de un resguardo de reconocimiento con arreglo al modelo número 2 sacado del libro de las inscripciones ó pólizas y firmado por el Director y por el oficial-contador.

## ARTICULO 6.º

Cualquier dueño de caserío ó edificio puede suscribirse en esta Sociedad, pasando al efecto oficio á la Direccion, segun el modelo número 1.º, y cumpliendo con lo prevenido en los artículos 3.º y 5.º de este Reglamento.

## ARTICULO 7.º

Si variase el valor de la casa por mejora, podrá el Sócio ó su apoderado solicitar que se amplie la cantidad asegurada, y si por deterioro, la Direccion podrá exigir que se disminuya.

## ARTICULO 8.º

Los tutores ó curadores de menores presentarán su autorizacion judicial.

## ARTICULO 9.º

Desde que se firmaren los documentos citados en el artículo 5.º con espresion de dia y hora, quedará el interesado incluido en la sociedad y las fincas afectas á la responsabilidad mútua, mientras no se acudiese á cancelar la inscripcion, y póliza de su seguro.

## ARTICULO 10.

La separacion de los Sócios es voluntaria, y las casas no quedan afectas á ninguna responsabilidad, ni tendrán aquellos derecho á ninguna indemnizacion, desde el momento en que acudan á la Direccion con oficio firmado de su mano ó por apoderado competentemente autorizado anotando la Direccion el dia y la hora en que reciba el oficio, pero no se cancelará la obligacion, si el Sócio estuviese debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior ó pendiente en el acto, en que solicitáre la separacion, hasta que quedase solvente y en este caso se procederá á la liquidacion y cancelacion anotándose en el libro de inscripciones. La Direccion será tambien árbitra de rescindir las pólizas en el caso de deterioro, ó en el de que las fincas estuviesen aseguradas por un valor excesivo y entonces la anulacion de la póliza se hará por un oficio que pasará la Direccion, y se reputará consumada, así que este oficio se haya puesto en manos del interesado. Quedará tambien anulada la póliza y escluida de hecho de la sociedad la finca siempre que el daño causado exediese de la cuarta parte del valor asegurado, debiendo en tal caso renovarse el seguro pero sin el pago del uno y medio por mil de ingreso de que se hace espresion en el artículo 56.

## ARTICULO 11.

La inscripcion en esta Sociedad no impedirá la venta de las casas, ni el traspaso de su dominio, mas como la targeta que debe ponerse en todas las fincas afectas á la asociacion, indicará que lo estan, el nuevo dueño bien sea por compra, por herencia, ó por cualquier otro título, no podrá alegar ignorancia, y quedará sujeto á las cargas del anterior, y con accion á los beneficios que aquel hubiera disfrutado, mientras no ponga en noticia de la Direccion que se separa de la sociedad.

## ARTICULO 12.

Sin perjuicio de lo que va declarado, la Direccion reconocerá todos los años en el mes de Enero, qué fincas han mudado de mano y hará que sus nuevos dueños ó apoderados firmen en el libro de inscripciones ó se quedaren separados de la Sociedad.

## ARTICULO 13.

La Direccion hará construir las targetas, para que todas sean iguales, las dará al coste que hubiesen tenido, y deberán colocarse por cuenta de los dueños, á lo mas 15 dias despues de haberse firmado la póliza.

## ARTICULO 14.

Si lo que no es de esperar, algun sócio no pagase en el término de cuarenta dias la cuota que le hubiese cabido, ademas de quedar de hecho desde aquel momento escluida de la Sociedad, será demandado con costas, y no solamente deberá satisfacer estas y la cuota que estuviese debiendo, sino tambien los gastos del comisionado que se ocupe en las diligencias de apremio.

## CAPITULO 15.

No se admitirá por escepcion para dejar de pagar el hallarse desocupada la finca asegurada, pues ademas de ser circunstancia accidental, los prorateos se árreglan al valor convencional, y no al producto de las rentas.

## CAPÍTULO TERCERO.

de los daños que produzcan los incendios y de su indemnizacion.

### ARTICULO 16.

Cuando ocurriere fuego en una casa asegurada, la Direccion oficiará al dueño, para que nombre un Arquitecto ó Perito y reunido con el nombrado por la Direccion, ambos reconocerán y tasarán el daño sufrido, aproximativamente al valor de todo el edificio, segun se hallaba antes del incendio, con exclusion del solar.

Lo mismo se practicará aunque el daño no resulte de haber prendido la casa asegurada, sino de haber sido demolida en todo ó en parte para atajar los progresos de un incendio. Los honorarios de los Arquitectos ó Peritos se pagarán por la asociacion al que hubiere puesto la Direccion, y por el dueño de la finca al que él hubiere nombrado.

### ARTICULO 17.

Si el dictámen de los Arquitectos ó Peritos no estuviese conforme, se procederá á nombrar por suerte un tercero que decida, haciéndose el sorteo entre dos elegidos uno por cada parte pagándose el honorario por mitad entre la Sociedad y el dueño.

### ARTICULO 18.

Siempre que el daño padecido no se aprecie en mas que las tres cuartas partes del valor convencional y este no eccediese tampoco del real tasado despues del incendio, se satisfarán al dueño de la finca inmediatamente en dinero metálico sin descuento ni rebaja alguna las dichas tres cuartas partes de la tasacion del daño. Si vice-versa el valor real que se tase fuese superior ó inferior al convencional se abonarán las tres cuartas partes del daño correspondiente á este último en regla de proporcion al valor real.

## ARTICULO 19.

Si se justificase que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño ó á mano airada y no casual ó que el edificio se hallaba asegurado tambien en otra Sociedad ó compañía, no estará obligada la Sociedad á ninguna indemnizacion y se cancelará su obligacion asi como la de cualesquiera otras fincas que tuviere aseguradas.

## CAPÍTULO CUARTO.

### De las Juntas.

## ARTICULO 20.

La Junta general ordinaria se celebrará en el mes de Mayo de cada año y será presidida por el Alcalde del pueblo donde se verifique. La Direccion hará saber el pueblo, dia y hora en que deban reunirse por medio de circular firmada por el Director y por el Secretario, la que deberá pasar con ocho dias de anticipacion a todos los sócios ó apoderados de sócios, cuyas firmas consten en el libro de inscripciones.

## ARTICULO 21.

Las Juntas generales extraordinarias, igualmente presididas por el Alcalde del pueblo donde se celebren, serán convocadas en la misma forma, con cuanta antelacion sea compatible con la urgencia del asunto.

## ARTICULO 22.

Los sócios que no pudieren asistir á la Junta, y no tuviesen apoderado especial, bastará que por medio de carta autoricen para que les representen, á otra persona que tambien sea sócio, entendiéndose que este en ningun caso tendríamos que un solo voto ademas del suyo y que esta autorizacion que deberá entregar, no servirá para ninguna otra Junta.

### ARTICULO 23.

Los socios que por sí, ó por persona que les represente, no asistan á la Junta, se entiende que se sujetan á los acuerdos que en ella se hicieren.

### ARTICULO 24.

Para poder celebrar Junta deberán reunirse al menos veinte socios, y los acuerdos se harán á pluralidad de votos.

### ARTICULO 25.

La Direccion enterará á la Junta sea ordinaria ó extraordinaria, de todo lo ocurrido desde la anterior.

### ARTICULO 26.

Presentará la Direccion á la Junta general ordinaria para su aprobacion la cuenta del Tesorero, examinada por el oficial-contador, y acompañada del estado que forme éste, en que á primera vista se demuestren los incendios ocurridos en el año, sus daños, é indemnizaciones.

### ARTICULO 27.

Se nombrarán en todas las Juntas ordinarias Director, Tesorero, Secretario y los Inspectores que convengan. Tambien se nombrará un segundo Tesorero para los casos de ausencia ó enfermedad del propietario, y cuando esto ocurra en el Director hará sus veces el secretario y el oficial contador ejercerá ademas las funciones de secretario. Podrán ser reelegidos los que hubiesen desempeñado estos destinos y los nombramientos han de recaer siempre en socios que tengan voto en la Junta, escepcion hecha del oficial contador cuando se hallare desempeñando funciones de secretario.

### ARTICULO 28.

Para tener voto en la Junta es menester haber asegurado en la

Sociedad alguna finca ó fincas por valor de diez mil reales vellon: los que no tengan esta cantidad podrán asistir á la Junta, pero sin voto.

### ARTICULO 29.

No se podrá alterar ninguno de los artículos de este reglamento sin la conformidad cuando menos de las dos terceras partes de los votos de los sôcios concurrentes á la Junta.

### ARTICULO 30.

Corresponde al Alcalde, que presida la Junta, la conservacion del órden, y el evitar bajo su responsabilidad, que se trate de otros asuntos que los de la seguridad mútua contra incendios, y sus incidencias. Como Alcalde solamente tentrá voto en el caso de empate, y entonces será voto de calidad.

## CAPÍTULO QUINTO.

### De la Direccion.

### ARTICULO 31.

La Direccion se compondrá del Director, Tesorero y Secretario. Los tres formarán la comision económico-administrativa siendo Presidente el Director.

### ARTICULO 32.

Será de su obligacion hacer que se cumplan con la mayor exactitud todos los acuerdos de las Juntas, sean ordinarias ó extraordinarias.

### ARTICULO 33.

Autorizará los repartos que hiciese el oficial-contador, y los pasará al Tesorero para su cobro, auxiliándole, si necesitase de su cooperacion, y presentándose, si fuere menester en juicio á reclamar los derechos de la Sociedad.

### ARTICULO 34.

Espedirá los libramientos de cualquiera cantidad, que haya de pagar el Tesorero, los cuales con la intervencion del oficial-contador, y recibo del interesado, serán los documentos legítimos de abono.

### ARTICULO 35.

Nombrará los Arquitectos, Peritos y operarios que fuesen necesarios y les pagará los servicios que hubiesen prestado.

### ARTICULO 36.

Cuidará de que se ejecuten las graduaciones de los daños de incendios como se previene en los artículos 16, 17 y 18 y de que se verifique puntualmente su indemnizacion del fondo existente en Tesorería y en caso de no haber lo necesario, activará el repartimiento y su cobranza para que tenga efecto lo antes posible.

### ARTICULO 37.

El Director despachará por sí solo todo negocio cuya marcha esté establecida, y llevará á efecto los acuerdos de la Junta, ó comision administrativa; pero cuando se presenten asuntos nuevos, ó de alguna gravedad, reunirá la comision administrativa para que esta determine.

### ARTICULO 38.

Cuando el oficial-contador y Tesorero tenga en sus respectivos ramos negocios que les parezcan de gravedad, podrán tambien reunir la comision administrativa.

### ARTICULO 39.

Así mismo se reunirá esta y procederá su acuerdo, para convocar Junta general sea ordinaria ó extraordinaria.

## CAPÍTULO SESTO.

Del oficial-contador.

### ARTICULO 40.

Estará á su cargo el libro de inscripciones ó pólizas dispuesto en el artículo 5.º y en este libro se anotará el ingreso de sócios y su separacion que se expresará por una glosa á continuacion del asiento con arreglo á la instancia del interesado y órden de la Direccion, con cuya formalidad quedará testado.

### ARTICULO 41.

Llevará ademas el libro ó libros que fuesen necesarios para las cuentas de ingresos y salidas de los caudales, y tomará razon de todos los documentos de cargo y data, con cuyo requisito se admitirán al Tesorero en cuenta.

### ARTICULO 42.

Será de su obligacion hacer entre los sócios el reparto de las cantidades que fuesen necesarias para la indemnizacion de los daños que causaren los incendios, arreglándose exacta y rigurosamente al capital asegurado de cada uno.

### ARTICULO 43.

Examinará las cuentas del Tesorero, las que pasará con su informe á la Direccion.

### ARTICULO 44.

Formará para las Juntas ordinarias un estado general demostrativo de los incendios ocurridos desde la Junta ordinaria anterior, sus daños é indemnizaciones, y lo presentará con la cuenta del Tesorero.

## ARTICULO 45.

Tendrá tambien en su poder las cuentas y demas papeles pertenecientes á la Sociedad, que hayan terminado su accion, archivándolos y formando inventario de todos ellos.

## CAPÍTULO SÉTIMO.

### Del Tesorero.

## ARTICULO 46.

El Tesorero recibirá, y pagará todas las cantidades, que correspondan á la Sociedad, precediendo los debidos documentos, firmados por el Director, é intervenidos por el oficial-contador, sin cuyo requisito no le serán de abono.

## ARTICULO 47.

Será de su obligacion el cobro de los repartimientos, y dará conocimiento á la Direccion de los sugetos que no los hubiesen satisfecho en el término que señala el artículo 14 para que se les obligue á su entrega en la Tesorería.

## ARTICULO 48.

Antes de la reunion de la Junta general ordinaria y con la debida anticipacion, pasará la cuenta al contador para su exámen acompañada de los documentos de su justificacion.

## CAPÍTULO OCTAVO.

### Del Secretario.

## ARTICULO 49.

El Secretario llevará dos libros, uno que contendrá las actas de las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, firmadas por el

Alcalde que las preside, por el Director y por él, y otro de las de las sesiones que celebre la comision administrativa, firmadas por el Director y por el mismo.

## CAPÍTULO NOVENO.

### De los Inspectores.

#### ARTICULO 50.

Habrà un Inspector en cada uno de los distritos en que para el mejor servicio de la Sociedad se divida la Provincia, à fin de que cada uno inspeccione el que la Direccion le señalare.

#### ARTICULO 51.

Serà obligacion de los Inspectores acudir al momento à examinar la finca asegurada que hubiese sufrido incendio, tomar informes acerca de su origen, daño que hubiese resultado al edificio, adquirir cuantas noticias parecieren convenientes, y comunicarlo todo con la mayor brevedad à la Direccion.

#### ARTICULO 52.

Siempre que por la proximidad al lugar del incendio fuese posible acudir en el acto, el Inspector tomarà cuantas disposiciones juzgàre convenientes para atajar los progresos del fuego.

#### ARTICULO 53.

Tomará conocimiento, y dará à la Direccion los informes que le pida sobre el valor asegurado de cualquiera finca de su distrito, aumento que hubiese tenido por mejoras, ó disminucion por deterioro.

#### ARTICULO 54.

Dará conocimiento à los sócios de su distrito, de los repartos que

se verifiquen, para que acudan en el término que señala el artículo 44, á entregar en la Tesorería las cantidades que les correspondan.

## ARTICULO 55.

Los Inspectores podrán asistir á las sesiones de la comision administrativa, y tener voto en ellas, siempre que se trate de asuntos que pertenecen á su distrito.

## CAPITULO DÉCIMO.

### Disposiciones generales.

## ARTICULO 56.

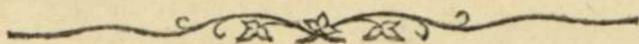
Los propietarios que formen parte de la Sociedad pagarán á su entrada 1 1/2 por mil de las cantidades aseguradas. Los sócios que se separaren voluntariamente perderán el derecho á cuanto hubieren contribuido, pero si la Direccion rescinde la póliza se les devolverá el 1 1/2 por mil con que contribuyeron al entrar en la asociacion.

## ARTICULO 57.

Los cargos de Director, Tesorero Secretario é Inspectores serán gratuitos y remunerado únicamente el de oficial-contador; pero la Sociedad les abonará los gastos de oficina, correspondencia, y los demas que se les originen en el ejercicio de sus funciones. Tendrá el Tesorero 1 1/2 por ciento de comision de caja de los fondos que ingresen en Tesorería, en indemnizacion de quebrantos de moneda, y para responder de los fondos, dará la fianza que la Direccion crea conveniente.

## ARTICULO 58.

Quedan escludos de la Sociedad los edificios públicos, las fábricas, las posadas y las porciones de casas aun cuando esten separadas por medianil, mientras no convengan todos los condueños en el aseguro de su respectiva porcion.



# MODELO N.º 1.º

Sr. Director de la Sociedad de seguros mútuos  
contra incendios de casas de Guipúzcoa.

D. \_\_\_\_\_ propietario de la casa ó caserío que  
á continuación se designa, deseando inscribirla en esa Sociedad de  
seguros mútuos, paso á V. esta solicitud conforme al artículo 6.º  
del Reglamento del ramo aprobado por la Junta extraordinaria que  
los socios celebraron el día 24 de Agosto de mil ochocientos setenta  
y ocho en la villa de Tolosa.

Dios guarde á V. muchos años. Pueblo y fecha.

*Firma del interesado,*

Clase de edificios que se aseguran.	Pueblos don- de radican	Propietarios de las fincas.	Pueblos don- de viven.	Val- lor.
Casería ó casa de calle espresando su nombre si lo tiene y demas señas ó circunstancias que la distinguan bien de otra cualquiera.				

*Tal pueblo, tantos de tal mes y año.*

*Firma del dueño de la finca,*

## MODELO NÚM.º 2.

*Sociedad de Seguros mútuos contra incendios de casas de  
Guipúzcoa.*

Resguardo de la póliza N.º ..... para el seguro de la casa ó  
casas .....

Queda suscrito en la Sociedad por reáles vellon ..... desde  
este dia ..... á las ..... el Sr. D. .... como dueña  
de la casa ó casas que quedan especificadas y aseguradas segun lo  
póliza que se ha formalizado. Tolosa ..... de ..... de  
mil ochocientos .....

*El Director,*

Tomé razon.

*El Tesorero,*

*Distritos en que ha sido dividida la provincia para el mejor servicio de la Sociedad, y pueblos que comprende cada uno de aquellos.*

1. . . . Fuenterrabía é Irun.
- 2.º . . . Oyarzun.
3. . . . Lezo, Pasages y Rentería.
4. . . . San Sebastian con sus anejas.
5. . . . Astigarraga, Hernani, Lasarte, Urnieta, Usurbil y Zubieta.
6. . . . Asteasu, Andoain, Cizurquil, Larraul, Sorabilla, y Villabona.
- 7.º . . . Anoeta, Alquiza, Belaunza, Hernialde, Lizarza, Ibarra y Tolosa con sus anejas.
- 8.º . . . Alzo, Alegria, Orendain é Icazteguieta.
9. . . . Alzaga, Arama, Astigarreta, Baliarrain, Beasain Lazcano, Legorreta, Olaverria, Villafranca é Isasondo.
- 10 . . . Arriaran, Ezquioga, Gaviria, Gudugarreta Ormaiztegui, é Ichaso.
- 11 . . . Legazpia, Villareal y Zumarraga.
- 12 . . . Anzuola, Elgueta y Vergara.
- 13 . . . Arechavaleta, Escoriaza y Salinas.
- 14 . . . Mondragon.
- 15 . . . Oñate.
- 16 . . . Albistur, Beizama, Goyaz, Regil, y Vidania.
- 17 . . . Azpeitia, Aizarna, Aizarnazabal y Cestona,
- 18 . . . Azcoitia.
- 19 . . . Eibar, Elgoibar, y Placencia.
- 20 . . . Aya, Guetaria, Orio, Zarauz y Zumaya.
- 21 . . . Deva y Motrico.
- 22 . . . Berastegui y Elduayen.
- 23 . . . Amézqueta, Abalcisqueta, Gainza y Zaldivia.
- 24 . . . Ataun, Cegama, Cerain, Mutiloa, Segura é Idiazabal.

Tolosa

EL DIRECTOR,  
*José María Recondo.*

EL TESORERO,  
*Basilio Azcune.*

EL SECRETARIO,  
*Luis Zavala.*





# LA UNION,

## COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA, ANÓNIMA, DE SEGUROS Á PRIMA FIJA,

AUTORIZADA POR REAL DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1856.

DIRECCION GENERAL EN MADRID, CALLE DE FUENCARRAL, NUMERO 2.

Capital social: TREINTA Y DOS MILLONES de reales.

RAMO  
de  
INCENDIOS.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

ASEGURADO.

Sr. D. *Andrés Arroche*

NUMERO DE LA AGENCIA.

*2347*

Excmo. Sr. D. Francisco Santa Cruz,  
propietario, ex-Ministro de la Gobernacion y de Hacienda  
y Senador del Reino.—PRESIDENTE.  
Excmo. Sr. Conde de Villanueva de  
la Barca, propietario y Senador del Reino.—  
VICEPRESIDENTE.  
Sr. D. J. Singher, ex-Director general de esta  
Compañia.

Excmo. Sr. D. Luis Guilhou, banquero,  
Administrador-Director de la Compañia general de Cré-  
dito en España.  
Excmo. Sr. D. Juan Pedro Mucha-  
dá, Senador y propietario.  
Sr. D. Juan de Castro y Fontela,  
capitalista y propietario.

EFFECTO DEL SEGURO.

El *2 de Marzo 1864*  
á las doce del día.

SUMA ASEGURADA.

Rs. vn. *Cuarenta*

DIRECTOR GENERAL, EXCMO. É ILMO. SR. D. RAMON LOPEZ DE TEJADA.  
DIRECTOR ADJUNTO, SR. D. MIGUEL DE ORIVE.

DURACION DEL SEGURO.

*Dies* Años. \_\_\_\_\_ Meses.

PRIMA ANUAL.

Rs. vn. *60*

Agencia de *Guipuzcoa*

ESPIRACION DE LA POLIZA.

*El 2 de Marzo 1864*

RIESGO COMUN CON EL N.º

### PÓLIZA.

RENOVACION DEL N.º

IDEM CONTIGUO CON EL N.º

CONDICIONES GENERALES.

**Artículo 1.º** La Compañia asegura contra el incendio, aun cuando este sea causado por el fuego del cielo, los bienes muebles é inmuebles expresados en la presente Póliza.—Asegura tambien, en caso de incendio y cuando se estipule en la Póliza, el riesgo locativo y el recurso de los vecinos.—Responde de los perjuicios que resulten de las explosiones de gas para alumbrar, cuando esta condicion se halla expresamente manuscrita en la Póliza, y mediante una prima especial.—Si los edificios asegurados por la Compañia sufren desperfectos ó se destruyen por órden de la autoridad para contrarrestar los progresos de un incendio, la Compañia reembolsa el importe de los daños.—El seguro del riesgo locativo garantiza al asegurado los efectos de la responsabilidad que le incumbe como arrendatario.—El seguro del recurso de los vecinos garantiza al asegurado del resultado de las demandas que estos pudieran entablar contra él por haberles comunicado el incendio.

**Art. 2.º** La Compañia no responde de los incendios causados por guerra, invasion, motines, sublevacion de fuerzas militares, volcanes y terremotos.

**Art. 3.º** La Compañia excluye de su garantia los depósitos, almacenes y fábricas de pólvora, los títulos ó documentos de toda clase, las pedrerias y perlas finas, las barras, tejos y monedas de oro y plata.—En caso de explosion ó detonacion del fuego del cielo, no responde de los perjuicios que causan solo garantiza los daños que se ocasionen por el incendio.—En ningun caso, responde de los objetos perdidos ó robados.—Garantiza el importe de los tules, encajes, alhajas, medallas, plata labrada, cuadros, estatuas y generalmente todos los objetos preciosos, raros y de arte, muebles é inmuebles, cuando se aseguran por cantidades especiales.—La Compañia no responde sino de los daños materiales, y no debe indemnizacion de ninguna especie por cambio de alineacion, falta de alquiler, rescision de escritura de arrendamiento, vacaciones ó cesacion de trabajo, ni por cualquiera otra pérdida que no sea material.—Todas estas excepciones se aplican igualmente á los recursos de riesgos locativos y de recurso de vecinos.

**Art. 4.º** El seguro no puede ser jamás un motivo de ganancia para el asegurado; solo le garantiza la indemnizacion de las pérdidas verdaderas que ha experimentado. Por consiguiente las cantidades aseguradas, las primas que ha pagado y las indicaciones ó evaluaciones hechas en la Póliza, no pueden de ningun modo ser invocadas por el asegurado como prueba de la existencia y del valor de los objetos asegurados, sea al hacerse el seguro, sea en el momento del incendio.

**Art. 5.º** La Compañia solo está obligada por sus Pólizas de seguro y por sus recibos, firmados por el Director general de ella ó por un Agente legalmente autorizado.—Toda declaracion que modifique una Póliza debe mencionarse en esta y ser aprobada por la Compañia, so pena de nulidad.—Ninguna alegacion puede admitirse fuera de los términos de la Póliza, y la Compañia no tiene obligacion ninguna para con otras personas que las que menciona dicha Póliza.

**Art. 6.º** La duracion de la Póliza se limita por periodos anuales ó mensuales, siendo preciso para la continuacion del seguro que se dé expreso aviso por escrito á la Compañia antes de concluir el periodo de tiempo marcado en el contrato.—De todos modos, los efectos de la Póliza cesan de derecho, desapareciendo los objetos asegurados, ó por la disolucion de la Compañia.—En caso de cesacion ó de anulacion, por cualquiera causa que sea, las primas pa-

gadas con anticipacion, aun cuando hayan tenido descuento, así como las que hayan vencido, pertenecen definitivamente á la Compañia.

**Art. 7.º** La prima del seguro se paga adelantada en el domicilio de la Compañia en Madrid, ó en el del Agente del punto dondese suscribió la Póliza.—Ningun recibo de prima es válido si no se menciona en la Póliza, ó si no es talonario.—La prima del primer año se paga al contado al suscribirse la Póliza cuando el seguro produce inmediatamente su efecto. En caso contrario, la prima del primer año se pagará el día en que debe principiar el seguro.—En todo caso la Póliza solo tiene efecto despues de satisfecha la prima correspondiente al primer año.—La entrega del importe de la prima antes de firmarse la Póliza no obliga á nada ni al proponente ni á la Compañia. Solo tiene efecto el compromiso despues de haber firmado la Póliza uno y otro.

**Art. 8.º** Las primas siguientes á la del primer año deben pagarse siempre adelantadas y en la forma prevenida en la primera parte del art. 7.º—La cobranza de cualquiera prima que la Compañia hiciere voluntariamente recaudar en el domicilio de los asegurados, no puede interpretarse como derogacion de la anterior disposicion ni considerarse por ello obligada la Compañia á cobrar las primas sucesivas en el domicilio del asegurado.—Sin que el pago de la prima se haya realizado sea cualquiera la causa y sin que se haya recogido por el asegurado el recibo talonario que le justifique, ningun derecho le asiste y nada puede reclamar á la Compañia por indemnizacion, á ocurrir un incendio en los valores objeto del seguro.—El pago de la prima hecho durante ó despues que ha ocurrido el incendio no da derecho al siniestrado para que se le indemnicen los daños que le cause.—Pasados quince días desde aquel en que la prima ha debido ser satisfecha, la Compañia puede reclamar judicialmente su pago y el de las costas y gastos que con tal motivo se la originen. Esta reclamacion, sin embargo, ningun derecho da al asegurado, pues los efectos de la Póliza, en cuanto á la indemnizacion, se hallan en suspenso interin la prima esté sin pagar.—Si la Compañia dejase trascurrir un año sin reclamar judicialmente el pago de la prima en descubierto, queda anulada de hecho la Póliza por el tiempo que falte para la terminacion del compromiso contraido en la misma. El asegurado, no obstante, viene siempre obligado al pago de la prima vencida por via de indemnizacion.

**Art. 9.º** El asegurado debe declarar y hacer anotar con exactitud en la Póliza so pena de no tener ningun derecho á indemnizacion en caso de incendio, si son suyos en todo ó en parte los objetos asegurados; si es dueño del terreno sobre el que está construido el inmueble asegurado; si es usufructuario, acreedor, arrendatario, apoderado; en una palabra, explicar en qué calidad trata.

**Art. 10.** En caso de venta ó de donacion de los objetos asegurados, el vendedor ó el donante tienen obligacion de exigir del nuevo propietario el cumplimiento de la Póliza; de lo contrario debe pagar á la Compañia, además de las primas debidas, una indemnizacion igual á un año de prima.—En caso de fallecimiento, de venta ó de donacion, los herederos ó los nuevos propietarios deben declarar su calidad en el plazo de un mes del día de la defuncion, de la venta ó de la donacion y hacer mencionar su declaracion en la Póliza.—En el caso de liquidacion de una sociedad, de suspension de pagos ó de quiebra, el asegurado ó los causa-habientes están obligados á declarar inmediatamente la liquidacion, la suspension ó la quiebra, y deben hacer mencionar su declaracion en la Póliza.

**Art. 11.** Antes de hacer alteraciones ó construcciones que aumenten ó disminuyan los riesgos en los edificios asegurados ó que contengan objetos asegurados;—Antes de establecer en dichos edificios ó en los contiguos fábricas, industrias, máquinas de vapor, profesiones, oficios ó elaboraciones que aumenten los peligros del fuego;—Antes de introducir géneros, mercancías ú objetos de cualquier clase que agraven el riesgo de incendio;—Antes de mudar el efecto del seguro de los riesgos locativos y del recurso de vecinos de una parte á otra,—Y antes de mudar los objetos asegurados á otras partes que las designadas en la Póliza,—El asegurado tiene obligación de declararlo á la Compañía, de hacerlo constar en la Póliza, y de pagar, si há lugar á ello, un aumento de prima.—En caso que en una localidad contigua á la que está asegurada se construyan edificios cubiertos de madera ó de paja, si se establece un teatro, una fábrica ó una industria, el asegurado tiene obligación de declararlo cuando más tarde en el mes siguiente de haber sido establecida la fábrica ó la construcción indicada, de hacer expresar su declaración en la Póliza y de pagar una prima adicional.

**Art. 12.** Si el asegurado ha hecho cubrir antes de la fecha de esta Póliza ó si ha hecho garantizar posteriormente los objetos sobre los que recae el seguro, por cualquier causa ó cantidad que sea, por sociedades mútuas ó por aseguradores, bajo cualquier título ó denominación, está obligado á declararlo y hacerlo anotar en la Póliza.

**Art. 13.** Cuando se verifiquen las declaraciones que prescriben los artículos 10, 11 y 12, la Compañía se reserva el derecho de rescindir la Póliza por una simple notificación, quedando á su favor las primas pagadas ó vencidas.—No haciéndose estas declaraciones en el plazo indicado y no mencionándose en la Póliza, queda suspendido el efecto del seguro; el asegurado, sus representantes ó causa-habientes en caso de incendio, no tienen derecho á ninguna indemnización.

**Art. 14.** La Compañía se reserva el derecho de reducir en todo tiempo el importe del seguro. Si el asegurado se opusiese á esta reducción la Compañía puede anular la Póliza en todo ó parte, haciéndoselo saber así al asegurado ó persona que le represente, que podrá reclamar en este caso la parte de prima pagada aplicable al tiempo por transcurrir.

**Art. 15.** Toda reticencia ó falsa declaración por parte del asegurado, que aminore la opinión del riesgo ó cambie el objeto, anulan el seguro; éste es nulo aun cuando la reticencia ó la falsa declaración no hayan influido sobre los desperfectos ó la pérdida del objeto asegurado.

**Art. 16.** En cuanto se declare el incendio, el asegurado debe emplear todos los medios que estén á su alcance para contrarrestar sus efectos y para salvar los objetos asegurados.—La Compañía abona los desperfectos y los gastos de salvamento que se justifiquen.—El asegurado debe al momento dar aviso del suceso al Agente de la Compañía del punto donde se ha suscrito la Póliza.

**Art. 17.** Inmediatamente despues del incendio, el asegurado debe hacer una declaración, á su costa, ante el Alcalde del lugar donde ocurra el siniestro: esta declaración indicará la época precisa del incendio, el tiempo que ha durado, las causas conocidas ó que se presumen, los medios adoptados para contrarrestar los progresos del fuego, así como todas las circunstancias que hayan ocurrido; indicará además la naturaleza y el valor aproximado de las pérdidas. Una copia legalizada debe remitirse sin demora al Agente que acaba de indicarse. El asegurado tiene obligación de entregar despues un estado, certificado por él mismo, de los objetos incendiados, averiados y salvados.—En caso de no haber sido remitidos estos documentos á los quince días siguientes al incendio, el asegurado queda sin derecho contra la Compañía, á no ser que acredite la imposibilidad de cumplir este requisito.

**Art. 18.** El asegurado tiene obligación de acreditar ante la Compañía ó ante el Agente competente, con todos los documentos que tenga en su poder, la existencia y el valor de los objetos asegurados, así como el importe de los daños sufridos.—La Compañía tiene derecho de exigir juramento al asegurado en la forma que prescribe la ley.—El asegurado que exagere á sabiendas el importe de las pérdidas; el que suponga destruidos por el incendio objetos que no existían cuando ocurrió; el que disimule ó sustraiga todo ó parte de los objetos salvados; el que se valga para acreditar las pérdidas de medios ó documentos falsos ó fraudulentos; aquel, en fin, que haya causado voluntariamente el incendio de los objetos asegurados, pierde todo derecho á ser indemnizado por la Compañía, y esta tiene facultad de rescindir todas las Pólizas que haya firmado con el mismo asegurado.

**Art. 19.** Las pérdidas sufridas por un incendio se arreglan amistosamente, ó se evalúan despues de una averiguación ó una tasación contradictoria, por dos peritos, elegidos por los interesados, sea en el punto donde ocurrió el siniestro, sea en cualquiera otro. En caso de no avenirse estos peritos nombran un tercero, y fallan los tres á la mayoría de votos. Los interesados pueden exigir que el tercer perito sea elegido fuera del punto donde reside el asegurado.—En caso de negarse uno de los interesados á

nombrar su perito, ó de no avenirse los dos primeros peritos sobre la elección del tercero, la parte interesada acudirá á la autoridad local para que designe el perito que falte.—Los gastos de tasación se pagan siempre por mitad entre la Compañía y el asegurado.

**Art. 20.** Los inmuebles, sin comprender el valor del terreno, y los objetos mobiliarios, se tasan segun el valor que en venta tenían en el momento del incendio; las materias, géneros y mercancías se evalúan al precio que tenían en el mercado el día del incendio.—Las materias y géneros que se estaban fabricando se tasan al precio que tenían en bruto el día del siniestro, añadiendo los gastos de fabricación irrogados hasta el momento del incendio.

**Art. 21.** Si resultare de la tasación amigable que el valor de los objetos asegurados era inferior á la cantidad asegurada, el asegurado no tendrá derecho mas que al reembolso de la pérdida real y verdadera que se haya acreditado.—Si, por el contrario, se demuestra que el valor de los objetos garantizados por la Póliza era mayor en el momento del incendio que la suma asegurada, el asegurado queda su propio asegurador por el excedente y de su cuenta la parte que le corresponda proporcionalmente en las pérdidas.—Si existen varios aseguradores y se han hecho las declaraciones que previene el art. 12, la Compañía, en caso de incendio, indemniza la parte proporcional que le corresponde, haciéndose el arreglo de los daños sufridos, segun las cláusulas de esta Póliza.—En ningún caso puede obligarse á la Compañía á pagar mayores cantidades que las aseguradas y la parte que le corresponda en los gastos de tasación.

**Art. 22.** El asegurado no puede hacer ningún abandono ni en totalidad ni en parte de los objetos asegurados, averiados ó no averiados.—La Compañía puede tomar por su cuenta en parte ó en totalidad y por el precio de tasación los objetos averiados y los materiales procedentes de los edificios incendiados.—Puede, en los plazos acordados amigablemente ó por los peritos, componer ó construir de nuevo y á precio de estimación los edificios destruidos averiados por el incendio.—Puede igualmente hacer componer ó reemplazar en naturaleza por completo ó por partes los objetos averiados ó destruidos por el incendio.

**Art. 23.** El seguro del riesgo locativo tiene por base el precio del alquiler. Si el inquilino hace asegurar una cantidad igual á quince veces lo menos el importe anual de su alquiler, la Compañía responde en su lugar de la totalidad del desperfecto hasta el completo de la cantidad asegurada.—Si la cantidad que se asegura es menor, no responde la Compañía más que de los daños en la proporción que existe entre la suma asegurada y el importe de los quince años de alquiler.

**Art. 24.** La Compañía conserva la facultad en caso de incendio ó en el caso previsto por el párrafo 4.º del art. 1.º, de demandar en garantía, tanto á nombre suyo como al del asegurado, los inquilinos, los vecinos, los autores del incendio, las compañías de seguros mútuos ó á prima, y generalmente todos los que crea deben responder de los daños sufridos. Para lo cual el asegurado le da las más amplias facultades, sin garantía de su parte, por la presente Póliza, y sin que sea necesario otro documento de cesión, transferencia, título ó poder para ejercer sus derechos y acciones. El asegurado tiene obligación, cuando la Compañía lo exija, de reiterar esta cesión por escritura separada y otorgada ante escribano, y lo mismo de reiterar la subrogación en el recibo del pago de siniestro.—Si el fuego se comunica de un edificio asegurado por la Compañía á otro asegurado por la misma, renuncia esta á ejercer su recurso contra el asegurado cuyo edificio haya comunicado el incendio, pero solo en lo concerniente á los daños mobiliarios.

**Art. 25.** La cantidad fijada para la indenización se paga á los quince días de arreglado el siniestro, en Madrid, domicilio de la Compañía, donde cumple todas sus obligaciones. El derecho de reclamar contra los acuerdos del Consejo de Administración de la Compañía, concediendo ó negando la indemnización, caduca á los noventa días de haberse hecho saber al siniestrado ó su representante; y una vez pasado dicho término, ningún derecho asiste al siniestrado para pretender su modificación ó revocación, sea la que quiera la causa en que se funde.—Despues de un siniestro, cualquiera que sea la importancia de los daños sufridos, puede la Compañía anular la Póliza por completo ó en parte, por medio de un simple aviso, quedando de su pertenencia la prima pagada.

**Art. 26.** El derecho de reclamar el pago de daños sufridos caduca á los seis meses, contados desde el día que ocurrió el incendio ó desde que se hicieron las últimas diligencias. Por consiguiente, la Compañía, despues de este plazo, no puede ser obligada á ninguna indemnización.

**Art. 27.** Las cuestiones entre la Compañía y el asegurado se ventilan ante las Tribunales ordinarios, á los cuales se someten ambas partes con renuncia de su fuero si le tuvieren. Si la Compañía fuese la demandada, la acción contra ella se entablará en Madrid, su domicilio.—Si las dos partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros ó al de amigables componedores, obligándose á formalizar la escritura de compromiso prescrita por la ley de Enjuiciamiento civil.

#### CONDICIONES PARTICULARES.

La Compañía asegura contra el incendio, bajo las condiciones generales que anteceden y las particulares que siguen:

á D.<sup>o</sup> *Andrés Arceche*

domiciliado en *Legu Partido de San Sebastian*

á nombre de *Emilio Cano Presidente del Ayuntamiento de Legu*

la cantidad de *Seiscientos mil Reales de vellón*

sobre los objetos que á continuación se expresan:

AGENCIA  
de Guipurcoal

PÓLIZA NÚM. 2349

SUMA ASEGURADA.  
Por la Póliza . . . . . 60000  
Por el acta adicional 20000  
TOTAL RV. 80000

PRIMA ANUAL.  
Por la Póliza . . . . . 60 "  
Por el acta adicional 20 "  
TOTAL RV. 80 "

# LA UNION,

COMPAÑÍA GENERAL ESPAÑOLA ANÓNIMA DE SEGUROS

A PRIMA FIJA,

CONTRA INCENDIOS, SOBRE LA VIDA Y MARÍTIMOS,  
Autorizada por Real decreto de 31 de Diciembre de 1856.

## ACTA ADICIONAL.

(1) por aumento del importe del seguro

*Aguntamiento de Sero*

EFECTO.

De la Póliza . . . . . 2 Marzo 1864  
Del acta adicional 2 Marzo 1866

ESPIRACION.

De la Póliza . . . . . 2 Marzo 1874  
Del acta adicional " " "

Por la Póliza núm. 2349 fecha primero de Marzo  
de mil ochocientos sesenta y cuatro la Compañía tiene asegurada  
á el Ayuntamiento de Sero  
la suma de sesenta mil reales de vellón

mediante la prima anual de sesenta reales de vellón

El Ayuntamiento de Sero declara que ha mejorado  
la casa asegurada por el artículo único de la Póliza  
que queda mencionado, y se aumenta la suma asegurada  
a ochenta mil reales de vellón, y la prima anual a  
ochenta reales de vellón que el Ayuntamiento del  
Sero se obliga a pagar el día de Marzo de cada año

La Compañía ha recibido veinte reales de vellón  
por la prima suplementaria del año corriente. (Un año)

Importe de la prima RV 200

Del acta adicional " 20

Total RV. nº 220

mi Comisión Non

SUMAS aseguradas.	TANTO por mil.	IMPORTE de las primas.
80000	1	80 "

(1) Indíquese aquí el objeto del suplemento.





El asegurado declara que el edificio asegurado ó que contiene los objetos asegurados no Esta contiguo á ninguno de los riesgos mencionados en la Condición general 11, y si solo á la misma clase, que no ejerce en dicho edificio profesion que aumente el riesgo y que no existe mercancía azarosa

El seguro se hace por un período de Diez años; desde el día dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, á las doce del mismo, sin rebaja gratuita de anualidad alguna, mediante la prima detallada que antes se expresa, importando anualmente la cantidad de sesenta reales de vellón, que el asegurado se obliga á pagar el mismo día de cada año, contra un recibo talonario de la Compañía.—Las condiciones impresas y manuscritas en esta Póliza han sido convenidas y pactadas entre partes para su cumplimiento de buena fe.

Hecho por triplicado en Bilbao el día uno de Marzo, de mil ochocientos sesenta y cuatro,

El Asegurado,

Per orden del Sr. Mt  
El Secretario  
Juan Ascension Torre

Por la Compañía,  
El Apoderado,

Miguel de Serra

### RESÚMEN DEL COSTE.

Prima del primer año al contado. . . . .	Rs. vn.	<u>60</u>
Coste del sello y Pólizas. . . . .	»	<u>12</u>
Placa grande. . . . .	»	
— chica. . . . .	»	<u>12.</u>
TOTAL IMPORTE. . . . .	Rs vn.	<u>84.</u>

Cuya cantidad he recibido.—POR LA COMPAÑÍA.

Ramon Martinez

(Agencia de Bilbao)

CAPITAL SOCIAL

12.000.000 DE PESETAS

DOMICILIO, MADRID

CALLE DE OLÓZAGA, NÚM. 1

# LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL

## COMPañIA DE SEGUROS REUNIDOS



APROBADA POR REAL ORDEN DE 17 DE MARZO DE 1864

AUTORIZADA POR REAL DECRETO DE 5 DE JUNIO DE 1864

### CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Excmo. Sr. D. Santos de Isasa, Diputado á Cortes y propietario, PRESIDENTE.

Sr. D. Eugenio Pereire, Administrador de las Compañías de Seguros *La Confiance* y *La Caisse des familles*, VICEPRESIDENTE.

Sr. D. P. Cloquemin, Director de la Compañía francesa *La Paternelle*.

Sr. D. Luis Passy, propietario.

Excmo. Sr. D. Ernesto Polack, Administrador de la Sociedad general de *Crédito Moviliario Español*.

Sr. D. G. Halphen, propietario.

Sr. D. Teófilo Cloquemin, Administrador de la *Compañía Transatlántica*.

Sr. D. I. Halfon, propietario.

Excmo. Sr. D. A. Shee y Saavedra, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Víctor Balaguer, Exministro de Ultramar.

Excmo. Sr. D. Eduardo León y Llerena, propietario y Senador.

Excmo. Sr. D. Joaquín del Pino, Administrador de la Compañía del ferrocarril del Norte y Diputado.

Excmo. Sr. D. José Álvarez de Sotomayor, propietario.

Excmo. Sr. Marqués de Goicoerrotea, propietario y Diputado.

Excmo. Sr. D. Jorge Polack, propietario.

DIRECTOR GENERAL: D. G. D'ENTRAIGUES

## RAMO DE INCENDIOS

SUBDIRECCIÓN

*Puñizcoa*

## PÓLIZA

### CONDICIONES GENERALES

N.º *4311*

CAPITAL ASEGURADO

Pesetas *16.000*

PRIMA ANUAL

Pesetas *24*

Sr. D. *Apuntamiento de*  
*Leto*

EFFECTO DEL SEGURO

Desde el *8 Marzo 1890*  
á las 12 del día.

DURACIÓN DEL RIESGO

*dos años*

ESPIRACIÓN DE LA PÓLIZA

*8 Marzo 1900*

**Artículo primero.** La Compañía asegura contra el incendio, aunque éste provenga del fuego del cielo, ó de la explosión del gas, ó de los aparatos de vapor, los bienes muebles é inmuebles expresados en la presente Póliza.

También asegura en caso de incendio, y cuando se estipula en la Póliza, de los riesgos siguientes:

Del riesgo locativo; es decir, de los efectos de la responsabilidad á que está sujeto el asegurado como inquilino.

Del recurso de los vecinos; es decir, de las consecuencias de toda acción que los vecinos pudieran ejercer contra el asegurado por comunicación de incendio.

De la pérdida de alquileres.

**Art. 2.º** La Compañía no garantiza los daños de incendio, de explosión ú otros causados por volcanes, temblores de tierra, huracanes, ó por todo fenómeno meteorológico que no sea el fuego del cielo.

En caso de guerra civil, movimiento popular, de invasión y en todos los casos de ocupación total ó parcial por tropas españolas ó extranjeras, armadas ó no armadas, de los edificios asegurados, ó que contengan los objetos asegurados, la Compañía no responde del incendio sino cuando el asegurado pruebe que aquél no proviene ni directa ni indirectamente de alguna de las causas antes indicadas.

**Art. 3.º** La Compañía no asegura los depósitos ó almacenes de pólvora; las fábricas de fuegos artificiales y de pajuelas químicas, los billetes de Banco, los títulos, contratos, escrituras y documentos de toda clase; los manuscritos, las barras de oro y plata y el dinero; las pedrerías y perlas finas, á no ser que estén montadas y sirvan para uso personal, ó que estén comprendidas entre los objetos depositados en establecimientos públicos.

En caso de explosión ó detonación del fuego del cielo, del gas, de los aparatos de vapor, ó de cualquiera otra, sólo responde de los daños que se ocasionen por el incendio.

Sin embargo, garantiza los daños que resulten, sin incendio del fuego del cielo, de la explosión del gas y de los aparatos de vapor, cuando cada uno de estos riesgos está especialmente expresado en las condiciones particulares y manuscritas de la Póliza y mediante un suplemento de prima que paga el asegurado.

Los gasómetros y los generadores de los aparatos de vapor, quedan excluidos del seguro de su respectiva explosión.

En ningún caso responde de los objetos extraviados ó robados.

Tampoco responde de los tules, encajes, chales de cachemira, alhajas, medallas, plata labrada, cuadros, estatuas y generalmente de todos los objetos raros y preciosos, muebles é inmuebles, sino cuando están asegurados por cantidades especiales.

La Compañía no responde sino de los daños materiales que sufren los objetos asegurados; esto es, los que estén expresamente designados en la Póliza; y no debe indemnización alguna por cambio de alineación,

falta de locación ó posesión, nulidad de arriendo, vacaciones ó cesaciones de trabajo, ni por cualquiera otra pérdida que no sea material, á menos que se halle expresamente consignado lo contrario, en las condiciones particulares y manuscritas de la presente Póliza.

Cuando el seguro contra la pérdida de alquileres por causa de incendio se halla especialmente expresado en las condiciones particulares ó manuscritas de la Póliza, queda bien entendido que la indemnización á cargo de la Compañía no recaerá sino sobre los alquileres efectivos en el día del incendio; es decir, que los locales que estuvieren desalquilados ya en dicho día no darán lugar á indemnización. El cálculo de alquileres se hará por el tiempo en que las localidades se hicieron inhabitables, por causa de las reparaciones; sin que en ningún caso pueda exceder de un año de alquileres la indemnización.

Siendo el seguro un contrato personal, sólo se extiende su beneficio á las personas que le tienen firmado.

Todas las excepciones arriba dichas se aplican también al seguro de los riesgos mencionados en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del art. 1.º

**Art. 4.º** El seguro no puede ser jamás objeto de lucro ni de especulación para el asegurado; sólo le garantiza la indemnización de las pérdidas efectivas que ha experimentado en los objetos del seguro; por consiguiente, ni el capital asegurado, ni las primas recibidas, ni las designaciones y estimaciones contenidas en la Póliza, pueden ser invocados ni opuestos por el asegurado como reconocimiento, prueba ó presunción de la existencia y del valor de los objetos asegurados, sea en el acto del seguro ó en el del incendio.

**Art. 5.º** Las primas del seguro, comprendidos los derechos del timbre y todos los demás impuestos establecidos ó que se estableciesen, se pagan en efectivo, al contado, y adelantadas cada año, en el domicilio y bajo recibo del representante que ha firmado la Póliza ó de su sucesor.

La del primer año se paga en el momento de firmar la Póliza cuando el seguro tiene efecto al día siguiente. En el caso de que el efecto sea diferido, la primera prima puede no ser pagada hasta la víspera del día de dicho efecto, pero el coste de la Póliza y sellos se abonarán siempre é inmediatamente á la Compañía.

En todo caso, no empieza el seguro hasta las doce del día siguiente en que la Compañía haya recibido del asegurado la primera prima, quedando, sin embargo, el asegurado obligado á satisfacer dicha prima desde el día de su vencimiento, habiéndose firmado la Póliza correspondiente.

No obstante, el pago de la prima hecho antes de firmar la Póliza no obliga en manera alguna al proponente ni á la Compañía, quienes sólo quedan comprometidos después que la Póliza ha sido firmada por ambas partes.

**Art. 6.º** Las primas siguientes á las del primer año deben pagarse siempre adelantadas y en la forma prevenida en la primera parte del art. 5.º—La cobranza de cualquier prima que la Compañía hiciere voluntariamente recaudar en el domicilio de los asegurados no puede interpretarse como derogación de la anterior

disposición, ni considerarse por ella obligada la Compañía á cobrar las primas sucesivas en el domicilio del asegurado. Sin que el pago de las primas se haya realizado, sea cualquiera la causa, y sin que se haya recogido por el asegurado el recibo notarial que le justifique, ningún derecho le asiste, y nada puede reclamar á la Compañía por indemnización, á ocurrir un incendio en los valores objeto del seguro. El pago de la prima hecha durante ó después que ha ocurrido el incendio, no da derecho al siniestrado para que se le indemnicen los daños que lo causen.—Sin embargo, se conceden al asegurado ocho días de plazo para satisfacer sus primas; trascurridos los cuales la Compañía puede reclamar judicialmente su importe en el lugar en donde se ha de verificar su pago y el de las costas y gastos que con tal motivo se le originen. Esta reclamación, no obstante, ningún derecho da al asegurado, pues los efectos de la Póliza, en cuanto á la indemnización, se hallan en suspenso mientras la prima esté sin pagar, después de trascurridos los ocho días de gracia. Pero la Póliza vuelve á producir su efecto á las doce del día siguiente en que el pago de las primas atrasadas y de los gastos, si los hubiese, haya sido hecho á la Compañía y aceptado por ella.

Interin no haya sido pagada la prima, la Compañía se reserva el derecho exclusivo de anular la Póliza por el tiempo que falte para la terminación del compromiso contraído en la misma. El asegurado, no obstante, viene siempre obligado al pago de la prima ó primas vencidas por vía de indemnización.

**Art. 7.º** La Póliza del seguro está redactada conforme á las declaraciones del asegurado. La Compañía se limita á aplicar las primas según aquellas declaraciones. Nada puede, pues, reclamarse por parte del asegurado, después de un siniestro, fuera ó en contra de las enunciaci6nes de la Póliza, ni sobre objetos que no estén taxativamente consignados en ella.

El asegurado debe declarar y hacer mencionar en la Póliza, so pena de perder todo derecho á indemnización, en caso de siniestro, si los objetos asegurados le pertenecen en todo ó en parte, si es propietario del terreno en que está edificado el inmueble asegurado, si es usufructuario, acreedor, inquilino, apoderado, y por último, la calidad bajo la cual actúa.

Si se trata de un seguro por cuenta ajena, las excepciones y motivos de caducidad que pueden oponerse al firmante de la Póliza son igualmente aplicables á los terceros que pretendiesen aprovecharse del beneficio del seguro.

**Art. 8.º** En caso de muerte del asegurado, la Póliza continúa de derecho en favor de los herederos, que están obligados solidariamente al pago de las primas.

En caso de venta ó donación de los objetos asegurados, el vendedor ó el donante deberá imponer al nuevo propietario la obligaci6n de continuar la Póliza, ó pagará á la Compañía, además de la prima ó primas devengadas, una indemnización igual á un año de prima á título de daños é intereses, á cuyo pago viene asimismo obligado en caso de liquidaci6n, cesi6n ó venta al detall.

En caso de muerte, de venta ó donaci6n, los herederos ó los nuevos propietarios deben declarar su calidad en el plazo de un mes, á contar desde el día del fallecimiento, de la venta ó de la donaci6n, y hacer constar su declaraci6n en la Póliza.

En caso de liquidaci6n de Sociedad, de suspensi6n de pagos, de quiebra, de insolvencia, de embargo ó secuestro de los bienes asegurados, el asegurado ó los derecho-habientes tienen obligaci6n de declarar, en el término de cinco días, la liquidaci6n, suspensi6n, quiebra, insolvencia, embargo ó secuestro, y de reclamar acta de su declaraci6n por un suplemento.

En caso de disoluci6n ó cambio de raz6n social, los socios que se hagan cargo de los negocios, formen parte de la nueva Sociedad ó aporten á la misma objetos asegurados, quedan obligados á la continuaci6n del seguro, y al pago de las primas vencidas á las hubiere.

**Art. 9.º** La sustituci6n ó cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie no comprendidos en el seguro no anulará el contrato; pero no pudiendo, la Compañía obligarse sino en raz6n de un riesgo que le sea conocido por hallarse expresado en la Póliza, y siendo ella la única que puede graduar la mayor ó menor gravedad de los riesgos, el asegurado está obligado á declarar, á hacer mencionar su declaraci6n en la Póliza y á pagar, si hay lugar á ello, un aumento de prima en los casos siguientes:

Antes de que se hagan en los objetos asegurados ó en los edificios que los contengan, sustituciones, cambios, traslaciones ó alteraciones de cualquiera clase ó naturaleza que sean.

Antes de establecer en estos edificios una fábrica, una maquinaria, un teatro, una profesi6n ó una manipulaci6n cualquiera, que aumente los peligros del fuego.

Antes de introducir en ellos géneros, mercancías ú objetos de otra naturaleza que los comprendidos en el seguro.

Si es en la propiedad contigua á la asegurada donde sobrevienen las modificaciones agravantes antes referidas y todos otros cambios que puedan aumentar las probabilidades de incendio, el asegurado tiene la obligaci6n de declararlo á la Compañía en el término de un mes, y de pagar, en su caso, una prima adicional.

**Art. 10.** Si el asegurado ha hecho garantizar, antes ó después de la fecha de la presente Póliza, los objetos que ahora asegura, por cualquier causa ó cantidad que sea, por sociedades mutuas ó por otros aseguradores, sea el que fuere su título ó denominaci6n, está obligado á declararlo y á mencionarlo en la Póliza.

Si el asegurado ha hecho garantizar antes ó después algunos otros objetos diferentes de los que forman parte del seguro, pero que pertenecen al mismo riesgo, deberá declararlo también y hacerlo mencionar en la Póliza.

El asegurado debe justificar además, si la Compañía lo exigiese, el seguro declarado por él, con la presentaci6n de su título.

**Art. 11.** Después de hechas las declaraciones prescritas en los artículos 8, 9 y 10, la Compañía se reserva el derecho de rescindir la Póliza por una simple notificaci6n, ó por carta certificada, y las primas vencidas y las pagadas quedarán á favor suyo.

A falta de dichas declaraciones en el plazo fijado, y de su menció ó inserci6n en la Póliza, quedará suspendido el efecto del seguro y el asegurado ó sus representantes ó causa-habientes no tendrán derecho, en caso de incendio, á indemnizaci6n alguna.

**Art. 12.** La Compañía se reserva el derecho de reducir en todo tiempo y á su voluntad el importe del seguro.

Si el asegurado no consiente inmediatamente en las reducciones deseadas por la Compañía, ésta puede rescindir la Póliza en todo ó en parte, por carta certificada.

Después de la reducci6n ó de la rescisi6n prevista en los dos párrafos precedentes, la Compañía restituirá la porci6n de prima pagada proporcionalmente al tiempo que falte por correr, y á la disminuci6n hecha sobre el capital asegurado.

**Art. 13.** Toda omisi6n ó ocultaci6n, toda reticencia ó cualquiera falsa declaraci6n de parte del asegurado con el fin de anular el concepto del riesgo ó de cambiar su objeto anula el seguro, el cual queda nulo por sí mismo, aun en el caso en que la reticencia ó falsa declaraci6n no hayan influido sobre los daños ó la p6rdida del objeto asegurado. El asegurado no puede prevalerse, en ningún caso, de la visita de las localidades hecha por los agentes de la Compañía.

**Art. 14.** Tan luego como se manifieste el fuego, el asegurado debe emplear todos los medios que estén á su alcance para detener sus progresos, salvar los objetos asegurados, y velar por su conservaci6n; y si, con este motivo, hubiese necesidad de trasladarlos de un punto á otro, la Compañía abona, previa justificaci6n, los desperfectos y gastos que esta operaci6n origine; pero no se obliga á satisfacer cantidad alguna por la intervenci6n de bomberos ó cualquiera otra persona, cuyos auxilios, como de interés público, son de cargo de los Ayuntamientos.

El asegurado debe dar inmediatamente parte del acontecimiento al representante de la Compañía que haya firmado la Póliza ó á su sucesor.

**Art. 15.** Inmediatamente después del incendio, debe el asegurado hacer una declaraci6n ante el Juez municipal del lugar en donde ha ocurrido el incendio. En dicha declaraci6n se indicará la época exacta del incendio, su duraci6n, sus causas conocidas ó presuntas, los medios tomados para extinguirlo, así como todas las circunstancias que lo hayan acompañado, expresando también en ella la naturaleza y valor aproximativo de los daños. De dicha declaraci6n se enviará sin demora una copia legalizada al agente arriba citado. El asegurado está obligado también á presentar en seguida un estado, certificado por él mismo, de los objetos incendiados, averiados ó salvados, con indicaci6n de su valor.

Si en el término de quince días después del incendio, el asegurado no hubiere presentado todos los docu-

mentos prevenidos en el párrafo anterior, quedará privado de todos sus derechos contra la Compañía, á menos que pruebe la imposibilidad de haberlos presentado.

**Art. 16.** Si los edificios ó objetos asegurados por la Compañía se deteriorasen ó derrubiasen por orden de la autoridad para cortar ó detener el fuego, la Compañía reembolsará los daños causados.

**Art. 17.** El asegurado, como demandante, está obligado á justificar con documentos, y no de otra manera, á la Compañía, ó al representante á quien compete, la existencia y el valor de los objetos asegurados en el momento del incendio, así como el importe de los daños ocasionados por él.

La Compañía puede exigir el juramento del asegurado en la forma que prescribe la ley.

El asegurado que exagere á sabiendas el importe de los daños, el que suponga destruidos por el fuego objetos que no existían en el acto del siniestro, el que oculte ó sustraiga el todo ó parte de los objetos salvados, el que emplee como prueba medios ó documentos engañosos y fraudulentos, y, en fin, el que voluntariamente haya causado el incendio de los objetos asegurados, queda privado enteramente de todo derecho á indemnizaci6n, y la Compañía está facultada para rescindir todas las Pólizas que haya contratado con el mismo asegurado.

**Art. 18.** Los daños causados por el fuego ó por las explosiones especialmente garantizadas, se arreglan amistosamente, ó se evalúan, después de una averiguaci6n ó una tasaci6n contradictoria, por dos peritos, elegidos uno por cada parte, sea en el lugar del incendio, sea en otro sitio; en caso de no avenirse éstos, nombran un tercero y los tres obran entonces en comùn y á mayoría de votos. Cuando una de las partes no nombre su perito, ó los dos peritos designados no estén de acuerdo sobre la elecci6n del tercero, entonces éste será nombrado por el Juez de primera instancia de la poblaci6n en que haya sido firmada la Póliza, á ruego de la parte más diligente. Las partes pueden exigir respectivamente que el tercer perito sea nombrado de fuera del pueblo en que vive el asegurado. Estos peritos no están sujetos á ninguna forma ni trámite judicial.

El nombramiento de los peritos y su decisi6n no implican abandono ni renuncia de ninguno de los derechos que corresponden á la Compañía con arreglo á esta Póliza.

En todo caso, los gastos de reconocimiento pericial y tasaci6n son por cuenta y mitad entre el asegurado y la Compañía; pero si hubiere exageraci6n manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos, además de la penalidad establecida por el art. 17, párrafo 1.º

**Art. 19.** Como el seguro no puede ser jamás un motivo de ganancia para el asegurado, resulta:

1.º Que los inmuebles, incluyendo en ellos los claustros y las cuevas y sin comprender el valor del solar, deben ser justipreciados según el valor de las construcciones, rebajando la diferencia entre lo nuevo y lo viejo, determinando después el valor que en venta tenían en el momento del incendio, cuyo valor es la única base del seguro.

Cuando el inmueble está edificado sobre terreno ajeno y se haya hecho constar así en la Póliza, la indemnizaci6n debida se empleará en la reparaci6n ó nueva construcci6n en el mismo terreno del edificio incendiado, haciendo entregas mensuales al siniestrado en relaci6n con la obra ejecutada. Si el asegurado no hubiese los reparos ó no construyese de nuevo en el mismo sitio, la indemnizaci6n se reducirá al valor que los materiales destruidos hubieran tenido en el caso de derribo.

2.º Que el mobiliario personal y el industrial deben ser justipreciados según su valor en venta en el acto del incendio, teniendo en consideraci6n el uso que de ellos se haya hecho.

3.º Que los efectos, géneros y mercancías cuando tienen un curso oficial, deben evaluarse según la tasa del mercado más próximo; y en el caso contrario, según el coste de compra ó de fabricaci6n fijado en condiciones normales y sin comprender, para las mercancías en las fábricas ó manufacturas, más que los gastos hechos hasta el día del incendio.

**Art. 20.** Si de la tasaci6n amigable ó del reconocimiento pericial resultase que el valor de los objetos asegurados era inferior á la cantidad asegurada, el asegurado no tendrá derecho más que al reembolso de la p6rdida efectiva y probada.

Si, por el contrario, se reconociera que el valor de los objetos asegurados por la Póliza excedía, en el acto del incendio, de la cantidad asegurada, el asegurado es, en tal caso, su propio asegurador por el exceso, y como tal aporta su parte proporcional de daños.

Si hay varios aseguradores, y si las declaraciones prescritas por el primer párrafo del art. 20 han sido mencionadas, la Compañía soportará, en caso de incendio, la parte que le corresponda, en proporci6n á la cantidad asegurada por ella y con arreglo á las cláusulas de la presente Póliza.

La Compañía no está obligada en caso alguno á pagar más que la cantidad asegurada y la parte de gastos del reconocimiento pericial.

**Art. 21.** El asegurado no puede hacer ningún abandono, total ni parcial, de los objetos asegurados, averiados ó no averiados.

La Compañía puede tomar por su cuenta, en todo ó en parte y por el precio de tasaci6n, los objetos averiados y los materiales procedentes de los edificios incendiados.

Puede asimismo, en los plazos determinados amigablemente ó por dicho de los peritos, hacer reparar ó reconstruir los edificios dañados ó destruidos por el incendio. Del mismo modo puede hacer componer ó reemplazar en especie los objetos averiados ó destruidos.

Una vez terminada la estimaci6n pericial, el salvamento, aun en caso de contestaciones, queda al riesgo y peligro del asegurado, que permanece el solo responsable de los daños que pudiera experimentar ulteriormente.

**Art. 22.** El seguro del riesgo locativo está basado sobre el valor total de los edificios cuando éstos se hallan ocupados por un solo inquilino, y en tal caso los daños causados por el incendio se arreglan conforme á lo dispuesto en los artículos 19 y 20.

En el caso de que haya varios inquilinos, el seguro del riesgo locativo tiene por base el precio del alquiler.

Si el inquilino ha asegurado una suma igual, por lo menos, á quince veces el importe anual de su alquiler, la Compañía responde por él de la totalidad del daño hasta el completo de la cantidad asegurada.

Si no ha hecho asegurar más que una cantidad menor, la Compañía responde del daño únicamente en la proporci6n que existe entre la cantidad asegurada y el importe de quince años de alquiler.

**Art. 23.** Por el solo hecho de la presente Póliza, y sin que haya necesidad de ninguna otra cesi6n, traslado, título ó mandato, la Compañía queda subrogada en todos los derechos, recursos y acciones del asegurado, contra todas las personas garantes ó responsables del siniestro, por cualquier título ó por cualquier causa que esto sea, y aun contra los aseguradores si los hubiere.

El asegurado consiente expresamente en esta subrogaci6n, y estará obligado, si fuese requerido al efecto, después del pago de la indemnizaci6n, á reiterarlo en su recibo, por acta notarial ó por contrato privado.

Si el fuego se comunica de un edificio asegurado por la Compañía á otro que ella asegure igualmente, renuncia ésta á ejercer su recurso contra el asegurado de cuyo edificio se hubiese comunicado el incendio.

**Art. 24.** Practicada la liquidaci6n del importe de los daños con arreglo á las condiciones de la Póliza, la cantidad que resulte fijada para la indemnizaci6n, una vez consentida y formalmente aceptada por la Compañía, se paga diez días después, en efectivo y en Madrid, domicilio de la misma.

La Compañía, después de un siniestro, cualquiera que sea la importancia del daño, puede anular la Póliza en todo ó en parte por medio de carta certificada.

Puede también, en este caso, rescindir las demás Pólizas que hubiera suscrito el mismo asegurado. Siendo así, las primas recibidas según la Póliza á la cual ha correspondido el siniestro, quedan de la pertenencia de la Compañía; y las primas de las demás Pólizas se reembolsarán á prorrata del tiempo que falte por transcurrir para completar el año de duraci6n del seguro.

**Art. 25.** Toda acci6n de pago de perjuicios prescribe á los seis meses, contados desde el día del incendio ó de las últimas diligencias judiciales. En consecuencia, la Compañía, después de este plazo, y siempre que la detenci6n sea de parte del asegurado, no puede ser obligada á pagar indemnizaci6n alguna, ni al asegurado, ni á cualquiera clase de opositores ó cesionarios.

**Art. 26.** Toda contestaci6n entre el asegurado y la Compañía, excepto las disposiciones referidas en el párrafo 1.º del art. 6.º, se ventilarán ante el tribunal civil ordinario del lugar del domicilio del demandado, á cuya jurisdicci6n se someten las partes, con renuncia de su fuero si lo tuvieren.

El domicilio de la Compañía está fijado en Madrid, para los efectos de esta Póliza.

## CONDICIONES PARTICULARES

LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL, COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS, asegura contra incendios, bajo

las condiciones generales que preceden y las particulares siguientes:

Al Ayuntamiento de Lerzo

domiciliado

obrando como corporaci6n administrativa

la cantidad de *Diez y seis mil pesetas sobre la casa consistorial de Lepo, partido de San Sebastian, provincia de Guipuzcoa, construida de piedra sillera y mamposteria con pisos de madera y cubierta de tejas.*

CAPITAL ASEGURADO POR CADA RIESGO	PRECIO DE LA PRIMA POR MIL		IMPORTE DE LA PRIMA ANUAL		
	Pesetas.	Pts.	Cts.	Pesetas.	Cts.
16.000	1	50	24	00	
<i>Total</i>	16.000			24	00

El asegurado declara que el edificio asegurado ó que contiene los objetos asegurados no está contiguo á ninguno de los riesgos mencionados en el artículo 9.º, excepto en \_\_\_\_\_; que en dicho edificio no se ejerce profesion que aumenta riesgo \_\_\_\_\_ y que no existen mercancías peligrosas \_\_\_\_\_

El seguro se hace por diez años contado desde mañana á las doce del día, sin rebaja alguna de año gratuito, mediante la prima detallada en el estado que precede, y que importa la cantidad anual de veinticuatro pesetas que el asegurado se obliga á pagar el día ocho de Marzo de cada año.

La COMPAÑÍA declara haber recibido la cantidad de veinticuatro pesetas por la prima de primer año y además tres pesetas por el coste de la presente Póliza, cuyas condiciones impresas y manuscritas han convenido y ajustado entre ambas partes para ser ejecutadas de buena fe.

Hecho por triplicado en San Sebastian á siete de Marzo de mil ochocientos noventa

(La Póliza matriz lleva el sello correspondiente.)

POR LA COMPAÑÍA:

El Subdirector,

*José Ant. de Sagasti*



Asegurado,  
*Alcalde presidente*  
*José Guzmán*



RESUMEN DEL COSTE

Renovación del N.º \_\_\_\_\_  
Reemplazo del N.º \_\_\_\_\_  
Riesgo común con el N.º \_\_\_\_\_  
Riesgo contiguo con el N.º \_\_\_\_\_  
Autorización de \_\_\_\_\_

Prima del primer año...	Pesetas.	24,00
Coste del Sello y Póliza.....		3,00
Placa.....		2,50
<b>TOTAL PESETAS.....</b>		<b>29,50</b>

que contiene los objetos asegurados no est

ue no existen

prima detallada en el estado que precede, y

que el asegurado se obliga á  
de cada año.

cuatro pesetas

s impresas y manuscritas han convenido y ajust

á siete de Marzo

POR LA COMPAÑÍA:

El Subdirector,

José Int<sup>te</sup> de Sagasti

RESUMEN DEL COSTE

Prima del primer año... Pesetas. a  
Coste del Sello y Póliza.....  
Placa.....

TOTAL PESETAS..... a